



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Ley de limitación del uso de telefonía celular e e Internet en el interior de los  
Establecimientos Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley tiene por objeto limitar la utilización de Telefonía Celular e Internet en el interior de los Establecimientos Penitenciarios de la Provincia, respecto de las personas privadas de la libertad y respecto del personal penitenciario en el interior de los pabellones.

**ARTICULO 2º: INHIBICION DE SEÑAL.** Encomiéndose al Ministerio de Justicia la adquisición e instalación de equipos destinados a inhibir, bloquear o anular de manera permanente la señal de Telefonía Celular e Internet en el Interior de los pabellones y zonas de seguridad internas de los Establecimientos Penitenciarios de la Provincia.

**ARTÍCULO 3º: EXCEPCIONES.** Exceptuase de lo establecido en los artículos precedentes a los Centros Universitarios existentes en los establecimientos penitenciarios. Sin perjuicio de lo expuesto, se dispondrá la restricción de acceso a



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

sitios web mediante el servicio de internet que utilicen exclusivamente a aquellos dominios terminados en **.edu.ar**, y/o aquellos que sean requeridos para exclusivo usos científico, académico o pedagógico. Para otros dominios deberá autorizarse debidamente a través de la autoridad de aplicación y mediante la debida justificación.

**ARTÍCULO 4°: DERECHO A LA COMUNICACIÓN.** Garantizase el derecho a la comunicación de los internos, consagrado en el art. 9 Inc. 5° de la Ley 12.256 y cc., mediante la instalación de teléfonos públicos fijos y/o inalámbricos y/o los que proporcionen una comunicación controlada en las diferentes penitenciarias. Dichos aparatos de telefonía deberán reproducir, al inicio de cada comunicación, un mensaje pregrabado, en el cual se indicará el nombre y la ubicación del establecimiento penitenciario, controlada desde dónde se origina la llamada.

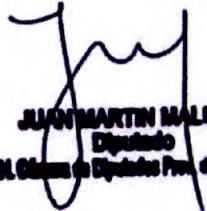
**ARTÍCULO 5°:** Deberá preverse de una sala acondicionada a los fines de conectarse a las audiencias de manera remota que se establezcan por las autoridades jurisdiccionales, donde se podrá establecer conexión mediante acceso a internet. La utilización de las mismas por parte de los reclusos se hará siempre bajo la estricta supervisión y control de las autoridades penitenciarias.

**ARTÍCULO 6°:** Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para la concreción de los objetivos de la presente Ley.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 7º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**JUAN MARTIN MALPELI**  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de B.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de tiene como objeto limitar el uso de telefonía celular e internet en el ámbito de los establecimientos penitenciarios de la provincia de Buenos Aires.

La Presente resulta una propuesta legislativa ante la reiteración de hechos delictivos que se perpetraron en o desde establecimientos penitenciarios mediante la utilización de telefonía celular y el acceso a sitios de internet sin control alguno o hacia el exterior, bajo las modalidades de estafas virtuales o secuestros virtuales afectando a la ciudadanía en general pero promoviendo el crimen organizado y desnaturalizando los fines y objetivos de la ejecución penal.

En el año 2020, en plena pandemia COVID-19, se resolvió el aislamiento de los internos a efectos de no propagar intramuros el virus con las consecuencias nefastas que ello podría haber traído. A partir de allí se empezó a discutir el derecho a la comunicación de los internos con sus familiares y/o otras personas del exterior, entendido este en los términos del art. 9 Inc. 5 de la Ley 12.256, alzándose diversas voces en favor y en contra, y merituando la jerarquía del Derecho a la Salud por encima del precitado derecho a la comunicación.

Es cierto que el Derecho a la Comunicación es una herramienta necesaria para lograr la reinserción social, fortaleciendo los lazos con la familia y sus seres queridos, de conformidad con lo establecido por el art. 18 de la Carta Magna, el citado art. 9 de la Ley 12256, y la Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela)

En 2021, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, **causa 100.145 “Detenidos Alojados en la UP N°9 de La Plata S/Habeas Corpus Colectivo”**, en virtud de un habeas corpus que discurría sobre la permisión/prohibición de ingreso de celulares



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

al penal, hizo lugar a la acción y autorizó el uso de telefonía celular en todas las unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, disponiendo la creación de un protocolo para la implementación de la medida que asegure, por un lado la comunicación efectiva de los internos con sus familiares y por otro, que la misma no sea utilizada con fines ilícitos.

No obstante ello, los hechos delictivos que tenían origen, se perpetraban o se organizaban desde las unidades penitenciarias fueron in crescendo, como modalidad delictiva.

En el año 2023, en el Departamento Judicial de Junin, se desarticuló una banda que realizaba estafas virtuales operando desde un penal. Los investigadores siguieron la ruta del dinero recaudado en el hecho denunciado, y pudieron determinar que el mismo había sido depositado en una cuenta bancaria y de allí transferido a otras cuentas secundarias de diferentes personas. Durante la investigación también se comprobó la relación entre los internos del Penal y los demás investigados, estableciéndose que los mismos residían en el Partido de la Costa y del Gran Buenos Aires, como así también cuales eran los reos que integraban la organización delictiva.

En tal sentido es dable destacar que los arts. 47 y 48 de la Ley 12256 establecen prohibiciones expresas al respecto, a saber:

ARTÍCULO 47 – (Texto según Ley 14296) Son faltas graves:

Inc. a) Evadirse o intentarlo, planificar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello.

Inc. c) Poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Inc. d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.

ARTICULO 48 – (Texto según Ley 14296) Son faltas medias:

Inc. o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua

Inc. r) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior.”

Hoy, a más de 2 años de decretado el fin de la Pandemia por la OMS, estamos en condiciones de revisar dichas medida, con el fin de, garantizando el derecho a la comunicación, salvaguardar la seguridad de quienes pudieran caer en estafas virtuales por ser grupos vulnerables (la mayoría de los estafados resultaban personas mayores) frente a los que bajo la sustitución de identidad, ardidés diversos o mediante la suposición de identidad fingían secuestro de familiares con el objetivo de hacerles entregar sumas de dinero por medios o canales electrónicos. Por su parte también entendemos que el acceso a la educación a distancia y las ofertas educativas en tal sentido se han ido incrementando a partir de la Pandemia y corresponde, por estar comprobado que su aplicación sobre la población carcelaria no solo promueve su reinserción, sino que es uno de los fines del tratamiento penitenciario y se encuentra acreditado al reducción drástica de la reincidencia en la población carcelaria que hubo atravesado programas de educación.

Por ello este proyecto prevé el impulso y la continuidad de tales actividades educativas, exceptuando la medida en todo el ámbito de los Centros Universitarios establecidos en las diversas Unidades Penitenciarias, si bien acotado a sitios o fines meramente pedagógicos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Asimismo, y a fin de garantizar la comunicación, se prevé la instalación o mantenimiento y mejora de los sitios donde mediante telefonía fija o inalámbrica, se puedan comunicar los internos ya sea con sus familiares o defensores, con la debida previsión de un mensaje pregrabado que indique desde donde se realiza el llamado para alertar a posibles víctimas frente al mal uso de dichos medios de comunicación, ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias al respecto.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.

  
**JUAN MARTIN MALPELI**  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.